



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.134

Martes 22 de abril de 2003

OBLIGACIONES FISCALES

Decreto 918/2003

Fíjase la fecha de finalización del régimen de cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas previsto en el artículo 67 de la ley 25725, y establécese la misma como plazo máximo para ejercer la opción de acogimiento a la mencionada operatoria.

Buenos Aires, 21/4/2003

VISTO:

EL artículo 67 de la ley de Presupuesto para el Ejercicio 2003 25.725, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo citado en el Visto se creó un régimen optativo de cancelación anticipada parcial y/o total de las obligaciones fiscales diferidas al amparo de las disposiciones de las leyes 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973, sus modificaciones y normas reglamentarias y complementarias.

Que dicho artículo establece que las cancelaciones anticipadas de obligaciones fiscales diferidas se realizarán en efectivo sin computar actualización alguna, y podrán contemplar descuentos sobre los montos a cancelar.

Que en su párrafo tercero faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar los requisitos, plazos y demás condiciones para percibir anticipadamente las obligaciones fiscales diferidas.

Que un régimen similar al establecido por el artículo 67 de la ley 25725 fue previsto por el artículo 43 de la ley 25401 y reglamentado por el decreto 841 del 20 de junio de 2001.

Que, en atención a la similitud señalada, resulta aconsejable respetar las disposiciones del citado decreto 841/2001 adecuando las mismas en lo que respecta a plazos y descuentos a aplicar.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2), de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el tercer párrafo del artículo 67 de la ley 25725.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1 - Fíjase el último día hábil del mes de diciembre de 2003 como fecha de finalización del régimen de cancelación anticipada de obligaciones

fiscales diferidas previsto en el artículo 67 de la ley 25725, estableciéndose dicha fecha como plazo máximo para ejercer la opción de acogimiento al régimen.

Art. 2 - En relación a las previsiones del segundo párrafo del artículo 67 de la ley 25725 se establece:

a) La opción de acogimiento al régimen de cancelación anticipada deberá efectuarse por las obligaciones fiscales diferidas hasta el 10 de enero de 2003 y que a esa fecha no revistan el carácter de obligación vencida, correspondientes a cada uno de los proyectos en los que se hubieran efectuado las inversiones sujetas al beneficio de diferimiento de impuestos.

Dicha opción podrá realizarse por la totalidad de las obligaciones fiscales diferidas o, en forma parcial, por alguna o algunas de las anualidades en que deberían cancelarse las obligaciones fiscales diferidas, en cuyo caso la opción deberá efectuarse respetando el orden de sus vencimientos, comenzando por el más próximo a la fecha de presentación de la solicitud.

b) A los efectos del cumplimiento del SETENTA POR CIENTO (70%) de la inversión comprometida, deberá considerarse el monto de inversión efectivamente captado por la empresa promovida.

c) La cancelación anticipada no exime al inversor, respecto de los diferimientos involucrados, de los efectos que pudieran derivarse en caso de decaimiento de los beneficios de la empresa promocionada.

d) Respecto de la obligación referida al mantenimiento de las respectivas inversiones en el patrimonio de sus titulares, el acogimiento parcial al régimen implica la liberación de dicha obligación en forma proporcional al acogimiento respectivo.

e) En el caso de obligaciones fiscales diferidas al amparo de la ley 21608, los sujetos que opten por la cancelación anticipada de la totalidad de las mismas quedarán liberados del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de las respectivas inversiones en su patrimonio por el lapso fijado en

el decreto reglamentario en el que hubiera sido encuadrado el proyecto respectivo.

Art. 3 - A los efectos de la determinación del valor actual neto de las obligaciones fiscales diferidas que sean canceladas en forma anticipada, en función de los vencimientos respectivos, se establece una tasa de descuento anual del ONCE CON DIECISIETE POR CIENTO (11,17 %). El valor actual neto de cada anualidad que se anticipa surgirá de multiplicar el monto de dicha anualidad por el coeficiente que corresponda a la cantidad de días que medien entre la fecha de efectivo pago y la del vencimiento de la anualidad que se anticipa, establecido en el Anexo al presente artículo.

Art. 4 - El monto del valor actual neto, correspondiente a cada opción de acogimiento, deberá ser cancelado en un pago al contado -sin admitir compensaciones, acreditaciones, transferencias ni pagos a cuenta-, el que se efectivizará hasta los TREINTA (30) días corridos de aprobada la respectiva solicitud por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA. El pago en término de dicho monto perfeccionará el acogimiento al régimen y producirá los efectos que el mismo prevé.

Art. 5 - No podrán acogerse al régimen de cancelación anticipada los sujetos cuyas inversiones y/o los proyectos promovidos en los cuales fueron realizadas las mismas, se encuentren cuestionados o en curso de discusión en sede administrativa o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.

Art. 6 - El MINISTERIO DE ECONOMÍA será la Autoridad de Aplicación del régimen de cancelación anticipada previsto en el artículo 67 de la ley 25725, quedando facultado para modificar la tasa establecida en el artículo 3, el Anexo a dicho artículo y los plazos establecidos en el presente

decreto, así como para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias necesarias para la aplicación del régimen.

Art. 7 - La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, será el organismo encargado de la tramitación y aprobación de las solicitudes de acogimiento al régimen. A estos efectos, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto deberá establecer los requisitos, formas, plazos y demás condiciones para la presentación y aprobación de dichas solicitudes y para la percepción de los montos correspondientes a los respectivos acogimientos.

Asimismo, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá establecer los procedimientos para la liberación de las garantías ofrecidas y/o constituidas oportunamente por el inversor, en función de la cancelación anticipada parcial y/o total de las obligaciones fiscales diferidas.

Art. 8 - La diferencia entre cada anualidad que se anticipa y el valor actual neto determinado de conformidad a las disposiciones del presente decreto reviste, a todos los efectos tributarios, el carácter de bonificación en concepto de pago anticipado del capital de la obligación fiscal diferida.

Art. 9 - De forma.
ANEXO al Artículo 3

Cantidad de días		Coefficiente
De	a	
1	30	0,9913
31	60	0,9827
61	90	0,9742
91	120	0,9658
121	150	0,9574
151	180	0,9491
181	210	0,9409
211	240	0,9327
241	270	0,9247
271	300	0,9166
301	330	0,9087
331	360	0,9008
361	390	0,8930
391	420	0,8853
421	450	0,8776
451	480	0,8700
481	510	0,8625
511	540	0,8550
541	570	0,8476

Cantidad de días		Coefficiente
571	600	0,8402
601	630	0,8330
631	660	0,8257
661	690	0,8186
691	720	0,8115
721	750	0,8045
751	780	0,7975
781	810	0,7906
811	840	0,7837
841	870	0,7769
871	900	0,7702
901	930	0,7635
931	960	0,7569
961	990	0,7504
991	1020	0,7439
1021	1050	0,7374
1051	1080	0,7310
1081	1110	0,7247
1111	1140	0,7184
1141	1170	0,7122
1171	1200	0,7060
1201	1230	0,6999
1231	1260	0,6938
1261	1290	0,6878
1291	1320	0,6818
1321	1350	0,6759
1351	1380	0,6701
1381	1410	0,6643
1411	1440	0,6585
1441	1470	0,6528
1471	1500	0,6472
1501	1530	0,6415
1531	1560	0,6360
1561	1590	0,6305
1591	1620	0,6250
1621	1650	0,6196
1651	1680	0,6142
1681	1710	0,6089
1711	1740	0,6036
1741	1770	0,5984
1771	1800	0,5932
1801	1830	0,5881
1831	1860	0,5830
1861	1890	0,5779
1891	1920	0,5729
1921	1950	0,5680
1951	1980	0,5630
1981	2010	0,5582
2011	2040	0,5533
2041	2070	0,5485
2071	2100	0,5438
2101	2130	0,5391
2131	2160	0,5344
2161	2190	0,5298
2191	2220	0,5252
2221	2250	0,5206
2251	2280	0,5161
2281	2310	0,5116
2311	2340	0,5072
2341	2370	0,5028
2371	2400	0,4984
2401	2430	0,4941
2431	2460	0,4898
2461	2490	0,4856
2491	2520	0,4814
2521	2550	0,4772
2551	2580	0,4731
2581	2610	0,4690
2611	2640	0,4649
2641	2670	0,4609
2671	2700	0,4569

Cantidad de días		Coefficiente
2701	2730	0,4529
2731	2760	0,4490
2761	2790	0,4451
2791	2820	0,4413
2821	2850	0,4374
2851	2880	0,4336
2881	2910	0,4299
2911	2940	0,4262
2941	2970	0,4225
2971	3000	0,4188
3001	3030	0,4152
3031	3060	0,4116
3061	3090	0,4080
3091	3120	0,4045
3121	3150	0,4010
3151	3180	0,3975
3181	3210	0,3941
3211	3240	0,3906
3241	3270	0,3873
3271	3300	0,3839
3301	3330	0,3806
3331	3360	0,3773
3361	3390	0,3740
3391	3420	0,3708
3421	3450	0,3676
3451	3480	0,3644
3481	3510	0,3612
3511	3540	0,3581
3541	3570	0,3550
3571	3600	0,3519
3601	o más	0,3488